

**CONVENIO ENTRE ENTIDADES ASEGURADORAS DE AUTOMÓVILES PARA
LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
OCASIONADOS POR VEHÍCULOS MIXTOS, CUYOS COMPONENTES
ASEGUREN ENTIDADES DISTINTAS
(DE 1 DE ENERO DE 1.987)**

PREÁMBULO

Los siniestros relativos a vehículos integrados por un tractor o cabeza tractora y un semiremolque o uno o más remolques, cuando los elementos que lo integran están asegurados en entidades distintas, suscitan, en la generalidad de los casos, serios conflictos de intereses entre los respectivos aseguradores, especialmente cuando la reparación del daño causado no es atribuida al conjunto del vehículo, sino a uno de sus componentes.

Es evidente que todo vehículo mixto, en la práctica, es un solo riesgo o unidad de circulación. Y que la conflictividad aludida y los perjuicios que de ella se derivan para los aseguradores podrían evitarse si se considerara que el conjunto de los seguros de responsabilidad civil establecidos sobre los componentes del vehículo mixto constituye, de hecho, un coaseguro y la solución de los siniestros se encauzara sobre los principios de reparto que caracterizan esa fórmula de aseguramiento.

En el deseo de dar solución simple y razonable a tales siniestros, sobre los principios mencionados, las entidades aseguradoras han estimado conveniente formalizar este Convenio, que se regirá por las siguientes

CLAÚSULAS DE APLICACIÓN

Primera.- A los efectos de este Convenio se entiende por vehículo mixto el integrado por un tractor o cabeza tractora y un semiremolque o uno o varios remolques, sean cuales fueren sus respectivas características, clase de uso y naturaleza de la carga transportada.

Segunda.- Se resolverán por este Convenio, exclusivamente, los siniestros de Responsabilidad Civil frente a terceros ocasionados por vehículos mixtos en el territorio de los Estados comprendidos en el Certificado Internacional de Seguro (Carta Verde). En su consecuencia, el Convenio no será de aplicación para resolver las reclamaciones relativas a los daños que puedan ocasionarse entre sí los distintos componentes del vehículo mixto con motivo de la circulación como tal o de las maniobras de enganche y desenganche.

Tercera.- Es condición básica para la aplicación de este Convenio que todos los elementos componentes del vehículo mixto estén cubiertos, para el riesgo de circulación, por pólizas del Ramo de Responsabilidad Civil Automóviles.

Cada asegurador responderá de su participación en un siniestro, en todo caso, hasta el límite de la garantía que tenga contratada.

Cuarta.- No se podrá oponer ningún asegurador a su contribución en un siniestro más que si demuestra documentalmente al otro u otros aseguradores que su cobertura sobre el componente que asegure carece de validez.

Quinta.- *La totalidad del costo repartible del siniestro se asumirá en la proporción del 70% por la aseguradora de la cabeza tractora, y un 30% por la aseguradora del remolque. (vigente desde 1.06.97)*

El Asegurador que hubiere pagado establecerá y enviará al otro u otros aseguradores un estado de liquidación acompañado de fotocopia de los justificantes y documentos demostrativos de sus desembolsos.

En todo caso, la liquidación se establecerá con deducción de los posibles recobros que ese Asegurador haya obtenido, debidos a la aplicación de otros convenios sobre reparto o participación de siniestros de automóviles que pudiera tener establecidos.

La liquidación se practicará al término o cierre del siniestro y como trámite previo a dicho cierre.

Las liquidaciones habrán de ser reembolsadas en el plazo de un mes desde su envío. Si dicha liquidación no es practicada y presentada al otro u otros aseguradores en el plazo de un año contado desde la fecha del último pago realizado sobre el siniestro de que se trate, queda prescrita la obligación de reembolso por el otro u otros aseguradores.

Sexta.- El asegurador obligado directamente con el o con los perjudicados, tramitará y liquidará el siniestro con total iniciativa e independencia, sin perjuicio de que si lo considera oportuno consulte con el otro u otros aseguradores afectados o solicite la colaboración de los mismos.

Séptima.- La falta de declaración del accidente, por quien esté obligado a ello, a su entidad aseguradora no exime a ésta de las obligaciones asumidas por este Convenio, que habrá de cumplirlas como si le hubiere sido declarado, e instrumentará su expediente con la información documental que le faciliten el otro u otros aseguradores implicados en el siniestro, o por sus propios medios.

Octava.- Las aseguradoras adheridas se obligan a someter sus diferencias en el ámbito de este Convenio a la Comisión de Vigilancia y Arbitraje de la Comisión Técnica de Seguros de Automóviles de UNESPA, constituida con ocasión del convenio entre Entidades para el pago de gastos médicos - hospitalarios derivados de accidentes de circulación.

La citada Comisión de Vigilancia y Arbitraje actuará respecto de este Convenio con las mismas facultades que le fueron reconocidas al tiempo de su constitución y las aseguradoras adheridas se comprometen a respetar y cumplir sus decisiones.

Novena.- El presente Convenio será de aplicación a partir del día 1º de enero de 1987, comprendiendo períodos anuales completos desde 1º de enero a 31 de diciembre y se prorrogará tácitamente por anualidades.

Las entidades aseguradoras pertenecientes a la Comisión Técnica de Seguros de Automóviles de UNESPA que deseen adherirse lo comunicarán por escrito a la misma. Su adhesión tomará efecto un mes después de la fecha de recepción de dicha comunicación y deberá mantenerse, como mínimo, hasta la fecha del próximo vencimiento anual.

La denuncia de este Convenio por parte de una Entidad adherida al mismo deberá ser notificada a la Comisión Técnica de Seguros de Automóviles con un mes de antelación, al menos, a la fecha del próximo vencimiento anual.